

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre
Provincia	60 »	»	»	25 »
Edictos y anuncios; línea o fracción	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »			
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 »			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DIPUTACION

DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

Edictos

Terminadas las obras de reparación del camino vecinal de Pravia a Villafria, e instada por el destajista don Manuel Muñoz Rodriguez, vecino de Soto del Barco, la devolución de la fianza que constituyo en a Depositaria de Fondos Provinciales, se hace público, que durante el plazo de treinta días naturales, las personas interesadas podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en su derecho, bien ante el Ayuntamiento de Pravia, bien en las oficinas de esta Excma. Diputación debiendo en todo caso ser remitidas por el aludido Ayuntamiento, una vez finalizado el plazo, la certificación referente a las reclamaciones que en sus oficinas hubieren sido formuladas.

Oviedo, 2 de agosto de 1950.—El Presidente, Paulino Vigón.

Terminadas las obras de reparación del camino vecinal de Candás a la Estación de Zanzabornín, e instada por el destajista D. Dionisio Alvarez Villanueva, vecino de la Vega de Riosa, la devolución de la fianza que constituyó en la Depositaria de Fondos Provinciales, se hace público, que durante el plazo de treinta días naturales, las personas interesadas podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en su derecho, bien ante el Ayuntamiento de Carreño, bien en las oficinas de esta Excma. Diputación, debiendo en todo caso ser remitida por el aludido Ayuntamiento, una vez finalizado el plazo, la certificación referente a las reclamaciones que en sus oficinas hubieren sido formuladas.

Oviedo, 3 de agosto de 1950.—El Presidente, Paulino Vigón.

Se hace público para general conocimiento que, los precios que han de regir en esta provincia, para los artículos que se faciliten por esta Delegación Provincial, durante el próximo mes de agosto, serán los que a continuación se indican:

ARTICULOS	Precio venta Mayorista		Precio venta al público		Ración ptas.
	Unidad ptas.	Unidad ptas.	Unidad ptas.	Unidad ptas.	
Aceite corriente	9,497 Kg.	9,00 Lt.	1/4 Lt.	2,25	
Aceite entrefino	10,371 "	9,80 "	" "	2,45	
Aceite fino	10,589 "	10,00 "	" "	2,50	
Alubias	6,40 "	7,00 Kg.	200 gr.	1,40	
Arroz corriente	4,32 "	4,50 "	100 "	0,45	
Arroz especial	8,26 "	8,50 "	100 "	0,85	
Azúcar	8,60 "	9,00 "	200 "	1,80	
Harina trigo lactante	3,70 "	4,00 "	100 "	0,40	
Jabón común	6,60 "	7,00 "	200 "	1,40	
Leche condensada	6,67 bote	7,00 bote			
" " vidrio	8,55 frasco	9,00 frasco			
Pasta de sopa	6,60 "	7,00 "	200 "	1,40	
Sémola	3,10 "	3,50 "	100 "	0,35	
Algarrobas	1,85 "	2,00 "			
Alpiste	2,26 "				
Pulpa seca de remolacha	0,90 "				
Tortas coco y palmiste	1,85 "				
Salvado	0,94 "				

Oviedo, 29 de julio de 1950.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

Dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los precios que han de regir para las harinas panificables y piezas de pan destinadas al suministro de la población civil y minera de esta provincia, durante el mes de agosto próximo, serán los siguientes:

ZONA URBANA

Harina para piezas de pan de primera categoría, 677,37 pesetas quintal métrico.

Harina para piezas de pan de segunda categoría, 525,30 ptas. quintal métrico.

Harina para piezas de pan de tercera categoría, 373,65 pesetas quintal métrico.

Harina para piezas de pan de los mineros, 342,54 pesetas quintal métrico.

Harina para piezas de pan de los familiares de los mineros, 324,16 pesetas quintal métrico.

Harina para piezas de pan de infantiles 335,55 pesetas quintal métrico.

ZONA RURAL

Harina para piezas de pan de primera categoría, 680, 74 pesetas quintal métrico.

Harina para piezas de pan de segunda categoría, 528,67 pesetas quintal métrico.

Harina para piezas de pan de tercera categoría 377,02 pesetas quintal métrico.

Harina para piezas de pan de los mineros, 345,91 pesetas quintal métrico.

Harina para piezas de pan de los familiares de los mineros, 327,53 pesetas quintal métrico.

Harina para piezas de pan de infantiles, 338,92 pesetas quintal métrico.

Los precios de pan en panaderías, para las dos Zonas en que está dividida la provincia, y por clase de pieza elaborada, serán los que se indican:

Primera categoría: Pieza de 80 gramos de pan, 0,50 pesetas pieza.

Segunda categoría: Pieza de 100 gramos de pan, 0,50 pesetas pieza.

Tercera categoría: Pieza de 150 gramos de pan, 0,55 pesetas pieza.

Mineros: Pieza de 450 gramos de pan, 1,50 pesetas pieza.

Familiares mineros: Pieza de 200 gramos de pan, 0,65 pesetas pieza.

Infantiles: Pieza de 100 gramos de pan, 0,35 pesetas pieza.

El pan servido directamente a domicilio o en puestos reguladores de reventa, será vendido con un recargo de dos céntimos y medio más por pieza elaborada y para todas las clases, bien entendido que el pan no puede ser recargado en manera

alguna sobre el precio base especificado para tahona o panadería más que en los dos céntimos y medio aludidos.

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, deberán comunicar mensualmente a los industriales panaderos de cada concejo, los precios anteriormente indicados para harina y pan respectivamente.

Oviedo, 29 de julio de 1950.—Al Gobernador Civil Jefe de los Servicios Provinciales.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Luis de Beaumont y Colmeiro, Ingeniero Primero del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que por don Alejandro González Lamuño, vecino de Oviedo, calle Campoamor, 24, segundo, representante de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, se solicita un permiso de investigación de mineral de Manganeso, de 400 hectáreas de extensión que se denominará San Rafael Segundo, y sito en el paraje llamado Banes y otros, parroquia de San Esteban de Leces, del término municipal de Ribadesella.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina Sureste de la casa del pueblo de Banes, llamada Casa del Santedo. De punto de partida a primera estaca Este, 500 metros; de primera a segunda estaca Norte, 1.000 metros; de segunda a tercera estaca Oeste, 2.000 metros; de tercera a cuarta estaca Sur, 2.000 metros; de cuarta a quinta estaca Este, 2.000 metros; de quinta a punto de partida Norte, 1.000 metros. Los rumbos, al Norte astronómico. El terreno solicitado es el mismo que el de las caducadas San Rafael, número 25.154 y Los Llanuezos, número 24.773, de 400 hectáreas.

Fué admitido este registro con el número 26.402.

Don Luis de Beaumont y Colmeiro, Ingeniero Primero del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que por don Constantino Fernández San Julián, vecino de Gijón, se solicita una concesión directa de mineral de hierro y manganeso de cincuenta hectáreas de extensión, que se denominará "La Picota 2.ª" y sito en el paraje llamado Buferrera, parroquia de Covadonga, del término municipal de Cargas de Onís.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida, el mismo punto de partida de la mina "La Picota", que es el ángulo S. E. de la casa de las Huelgas. Hay varios edificios y es el más pequeño y situado más al Sur. Desde el punto de partida a la primera estaca con rumbo Nv., 500 metros; de primera a segunda estaca con rumbo Ov., 400 metros; de segunda a tercera estaca con rumbo Sv., 1.100 metros; de tercera a cuarta estaca con rumbo Ev., 1.000 metros; de cuarta a quinta estaca con rumbo Nv., 100 metros; de quinta a sexta estaca con rumbo Ov., 600 metros; de sexta a punto de partida con rumbo Nv., 500 metros, quedando cerrado el polígono de las 50 pertenencias.

Fué admitido este registro con el número 26.216.

Don Luis de Beaumont y Colmeiro, Ingeniero Primero del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que por D. Alejandro González Lamuño, vecino de Oviedo, representante de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, se solicita un permiso de investigación de mineral de manganeso de setenta y seis hectáreas de extensión, que se denominará "Inganzo 2.ª" y sito en el paraje llamado Las Becerreas y otros, del término municipal de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón situado en el terreno que cae exactamente sobre el punto de partida de la caducada "Inganzo" número 24.041. De punto de partida a primera estaca al E. 22,22 Sur, 100 metros; de primera a segunda estaca al S. 22,22 O., 100 metros; de segunda a tercera estaca a Oeste, 22,22 N., 800 metros; de tercera a cuarta estaca al N. 22,22 E. 100 metros; de cuarta a quinta estaca al O. 22,22 N. 400 metros; de quinta a sexta estaca al N. 22,22 E. 100 metros; de sexta a séptima estaca al E. 22,22 S. 1.100 metros; de séptima a punto de partida al S. 22,22 O. 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 76 hectáreas solicitadas. Los rumbos al Norte verdadero y los grados centesimales. El terreno solicitado es el mismo que el de la caducada "Inganzo" número 24.041.

Fué admitido este registro con el número 26.404.

Igualmente hago saber: Que con la fecha, han sido definitivamente admitidas dichas solicitudes, salvo

mejor derecho y sin perjuicio de lo que, y asimismo declarar abierto su período de información por lo que se extiende el presente edicto que se expondrá por espacio de treinta días, en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en la de los Ayuntamientos respectivos, anunciándose además en los BB. OO. de la provincia y del Estado, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique mediante escrito presentado en esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación o durante la exposición de los edictos.

Oviedo 13 de julio de 1950.—El Ingeniero Primero, Luis de Beaumont y Colmeiro.

141 COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio subasta

El próximo domingo, día 6 del actual mes, tendrá lugar en la Casa Cuartel de la Guardia Civil de esta capital, a las once horas, la subasta de las escopetas decomisadas por diversas infracciones.

Oviedo, 2 de agosto de 1950.—El Teniente Coronel Primer Jefe de la 141 Comandancia de la Guardia Civil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Oviedo, penden ante la misma en grado de apelación entre partes de una como demandantes don Anacléto, doña María de la Paz y doña Josefa Mier Álvarez, casado e industrial el primero, y solteras, dedicadas a sus labores las otras dos, todos mayores de edad y vecinos de esta capital, representados por el Procurador don Valentín Herrero Muñoz, y defendidos por el Letrado don Alfredo García Bernardo, y de otra como demandada doña Matilde Zabaleta Guisasaola, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, y vecinas de Oviedo, representada por el Procurador don Luis Álvarez González, y defendida por el Letrado don José Buylia Acevedo, versando el juicio sobre declaración de propiedad de una finca rústica.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando: Que la parte demandante presentó en este Juzgado, escrito de demanda de fecha veinticinco de diciembre último, en el que se expone como hechos:

Primero. Don Aquilino Mier Muñiz, padre de sus representados falleció abintestato el día veinticinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, habiendo declarado únicos y universales herederos del mismo, sus poderdantes y doña María-Aurora Mier Álvarez, hermana de doble vínculo de los mismos, según auto de siete de septiembre dictado por este Juzgado (acompaña testimonio del mismo).

Segundo. El padre de sus mandantes don Aquilino Mier Muñiz, era dueño y propietario de la finca denominada «Pieza de Morales», a pasto, sita en el lugar de Olivares, de este término municipal, de una cabida de cinco áreas, veinte centiáreas; linda al Sur, carretera de Galicia y por los demás puntos cardinales con bienes del Marqués de San Esteban.

Tercero. Adquirió dicha finca el citado don Aquilino, por compra de doña Marcelina Vicenta González Argüelles, en escritura pública otorgada a la fe del Notario que fué de esta capital don Cipriano Álvarez Pedrosa, el veinticuatro de mayo de mil novecientos dieciséis, teniendo la vendedora inscrita dicha finca en el Registro de la Propiedad, al tomo 299-folio 177, número 13.978. Acompaña copia de la escritura. —(Documento número dos).

Cuarto. La Marcelina Vicenta González Argüelles, adquirió dicha finca por herencia de su padre don José González Díaz, fallecido el cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y uno, y no habiendo inscrito dicha finca a nombre de doña Marcelina por no estar amillarada a su favor se suspendió la inscripción de posesión y se tomó anotación preventiva de la misma, quedando convertida en inscripción definitiva de posesión por haberse subsanado el defecto de amillaramiento, el veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa según consta en certificación literal de todos las inscripciones y anotaciones practicadas sobre dicha finca.

Quinto. Entre los bienes de sus poderdantes herederos de su padre figura la finca descrita en el hecho segundo que al igual que los demás constituyen la herencia (de la que no hicieron partición) les pertenece proindiviso y por iguales partes, en unión de la otra hermana doña María Aurora Mier Álvarez.

Sexto. La demandada en varias ocasiones manifestó, no era la finca objeto de esta litis de la propiedad de sus representados, negándose en el acto de conciliación (cuya copia del acto acompaña documentos número cuatro) a reconocerlos como propietarios, por las razones que en este juicio expondrá según alegó en la comparecencia.

Séptimo. La demandada ni estuvo, ni está en la posesión o tenencia de la finca cuya declaración de propiedad solicitan.

Alegó en derecho y suplicó que

previo los trámites correspondientes, se cite en su día sentencia, declarando que la finca descrita en el hecho segundo de la demanda, es propiedad de los demandantes y demás coherederos de don Aquilino Mier Muñiz, naciendo tal declaración por y en favor de la comunidad de bienes por los mismos constituida, condenando a la demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento, imponiéndoles las costas judiciales.

Resultando: Que emplazada la demanda, compareció en su nombre el Procurador don Luis Alvarez Gonzalez, quien contestando a la demanda, expuso como hechos los siguientes:

Primero. Niega en cuanto no sean debidamente justificados todos cuantos informen la premisa historia del alegato adverso y solo reconoce, en lo que documentalmente aparece demostrado el primero y tercero que hacen referencia el fallecimiento abintestato de don Aquilino Mier Muñiz, padre del demandante y de otras personas que no figuran como actores y a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura por la que don Aquilino compra a doña Marcelina Vicenta Gonzalez Argüelles, esposa de don Luis Gonzalez Busto, la finca «Pieza de los Morales».

Segundo. La mencionada finca a pasto, que se sitúa en el hecho segundo, en el lugar de Olivares, con una cabida de cinco áreas veinte centiáreas y lindando al Sur carretera de Galicia y por los demás vientos cardinales con bienes del Marqués de San Esteban, la desconoce su representada y los demás herederos de don Ramón Zabaleta y doña Tomasa Guisasaola, y así lo dijeron cuantas veces acudió el demandante a ellos pidiéndoles noticias y situación de la misma. Esto ya se reconoce en el hecho séptimo de la demanda al afirmar que la demandada ni estuvo ni está en la posesión ni tenencia de la finca cuya declaración de propiedad se solicita, lo que es ya más que suficiente para demostrar la sin razón de la acción ejercitada. No se trata de una finca de nombre y características distintas, que desde la muerte de sus padres vienen poseyendo como suyas los herederos habrá que convenir en que la acción que se ejercita, o es la reivindicatoria o no es nada, y además está prescrita.

Tercero. Por la escritura de compra a doña Marcelina, que se acompaña a la demanda se ve que esta señora vendió dos fincas, una rústica a labor llamada «Carpio», de doce áreas y otra llamada «Pieza de los Nozales» (no de los Morales como dice la demanda), de cinco áreas veinte centiáreas. Estas dos fincas, nunca fueron de la herencia de los padres de la demandada, advirtiéndose que en cuanto a la finca «Bringa del Valle» don Ramón Zabaleta, quedó dueño en vista de distintas adquisiciones, de un trozo de terreno de cuatro áreas ochenta centiáreas.

No es de extrañar que el esposo de doña Marcelina don Luis Gonzalez Busto, hubiese sufrido un error o confusión, vendiendo una

finca que si en el papel existía, no estaba al parecer en la realidad, porque eran muchas las fincas que poseía, y muchas las venta que realizaba.

Las únicas que poseen como herederos de sus padres la demandada y sus hermanos y sobrinos, son exclusivamente las que figuran en la relación presentada para el pago de derechos reales, (que bajo el número 1 se acompaña) y como se ve la llamada «Prado de los Nozales» no coincide ni en nombre ni en cabida, ni en linderos con la que es objeto de la demanda, porque tiene unos tres días de bueyes poco más o menos una casa dentro de ella, y linda al Norte con carretera y bienes de herederos de don Evaristo Fernandez, al Oeste con carretera y al Este con bienes de los citados herederos, y de don Luis Gonzalez Busto, y al Sur con más de Revillagigedo, y la pieza de los «Morales» de la demanda, se dice linda por el Sur con carretera, es decir que está al lado opuesto de aquella, por los demás puntos cardinales con bienes del Marqués de San Esteban, bajo el número dos, acompaña escritura de adquisición a don Manuel Diaz Torre.

Cuarto. Como hecho nuevo afirman por su parte que por auto del Juzgado de Mieres del veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se declararon únicos y universales herederos abintestato de don Ramón Zabaleta Alonso y de doña Tomasa Guisasaola Gonzalez, a sus hijos, don José, doña Matilde, doña María Raimunda, don Faustino y doña Asunción Zabaleta Guisasaola, y a sus nietos don Julio, don Eduardo y don Ramón Menendez Zabaleta, hijos de la citada doña Julia. Así resulta del meritado auto y del que dictó el Juzgado a quien se dirigen de veintiseis de junio de mil novecientos dieciseis, cuyas certificaciones acompaña bajo los números tres y cuatro. Fallecido el hijo don José, bajo disposición testamentaria, cuya copia en simple acompaña con el número cinco, para que sea cotejada con su original que obra en el protocolo del Notario de Avilés, don José Manuel de la Torre Rendueles, quedaron como herederos del mismo su esposa doña América Gonzalez Montes, en calidad de usufructuaria vitalicia, y como nudo propietarios los sobrinos que a su fallecimiento dejare.

Se ve pues, que no se han demandado a todos aquellos que son por la Ley continuadores de la personalidad de los causantes y copropietarios de la herencia indivisa que dejaron. Alegó en derecho y suplicó que admitiendo las excepciones aducidas declarar no haber lugar a la demanda, absolviendo de ella a su representado y en otro caso, por vía reconventional resolver que la declaración de propiedad que se solicita no afecta a la demandada, por no ser ni detentadora ni poseedora de la finca «Pieza de los Morales» con imposición en ambos de las costas a la parte actora.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte demandada, se practicó el siguiente medio de prueba: Se propu-

so el de confesión de la demandada, pero no se practicó por no haberse presentado pliego de posiciones.

Resultando: Que a instancia de la demandada, se practicaron los siguientes medios de prueba: Confesión de la demandante doña María de la Paz Mier Alvarez, quien no reconoció como ciertas ninguna de las posiciones formuladas. Confesión también del demandante don Anacleto Mier Alvarez, quien tampoco reconoció como ciertas ninguna de las posiciones que se le formularon. Testifical de varias personas quienes declararon a tenor de las preguntas que se les formularon y cuyo resultado obra en autos.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas, se celebró la comparecencia de Ley, en la que por la parte demandante se solicitó se dictase sentencia conforme tiene pedido en su escrito de demanda, y por la demandada como tiene solicitado en el suyo de contestación.

Resultando: Que se han observado las prescripciones legales de aplicación, excepto el dictarse sentencia dentro de término, debido al mucho trabajo que de carácter urgente y preferente pesa sobre este Juzgado.

Resultando: Que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo:

Que desestimando la demanda interpuesta por don Anacleto, doña María de la Paz y doña Josefa Mier Alvarez, contra doña Matilde Zabaleta Guisasaola, debo decidir y decido no haber lugar a la declaración de propiedad que postula la referida parte actora frente a la expresada demandada. Sin hacer especial imposición de costas.

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veinticuatro del pasado mes de noviembre, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Serapio del Casero Menéndez.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada que dicen:

Considerando: Que, con plena carta de naturaleza en nuestro actual régimen procesal, la llamada acción declarativa, por admisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con carácter general tras de su conocida sentencia de 22 de septiembre de 1944, y con relación concreta a la tutela dominical a través de la de 21 de febrero de 1941, (con doctrina reproducida por las de 3 de mayo de 1944 y 26 de noviembre de 1946) es preciso examinar si, para la viabilidad de la que ejercita en este proceso el

demandante, se dan las condiciones exigibles, examinando, a ese efecto, separadamente:

a) Si existe el derecho de propiedad que el demandante esgrime.

b) Si su acción se apoya en un interés jurídicamente protegible; y

c) Si existen las legitimaciones activa y pasiva imprescindibles para obtener la sentencia declarativa postulada.

Considerando: Que en orden al primero de los mencionados problemas, era imprescindible que el demandante suministrara la prueba del derecho de propiedad que pretende pertenecerle, mediante la demostración de los mismos tres elementos (hecho jurídico apto para hacer nacer la relación dominical que invoca, titularidad a su favor de ella, e identidad de la finca descrita en su demanda, con la que es objeto del derecho de aquella relación de propiedad), cuya necesidad el mismo reconoce en el último de los fundamentos de derecho de su demanda; y sí, con la titulación acompañada a ésta, demuestra eficazmente, la constitución, a su favor, de un derecho de propiedad sobre la finca llamada «Pieza de los Nozales», al sitio de Olivares, de cinco áreas veinte centiáreas, lindante al Sur, con carretera y por los demás puntos cardinales con bienes del Marqués de San Esteban, objeto de la escritura e inscripciones en el Registro de la Propiedad de Oviedo, que constata la certificación acompañada a la demanda, no se ha identificado tal finca con ninguna que tenga verdadera existencia y realidad física, ni menos aun, con la que, poseída por la demandada y sus hermanos y sobrino, apoya su discusión u oposición (actitud contradictoria que es, precisamente, lo que legitima la acción ejercitada, como luego se razonará); finca que además por usucapción, habrían adquirido la demandada y familiares dichos, pues que, según unánime prueba testifical practicada en esta litis y no contradicha por otras, la finca llamada «Prado de los Nozales», de unos tres días de bueyes, poco más o menos, con una casa dentro de ella, y lindante, al Norte, con carretera y bienes de herederos de Evaristo Fernández; al Oeste, con carretera; al Este, con bienes de los citados herederos y de don Luis Gonzalez del Busto, y al Sur, con más de Revillagigedo, ha sido poseída, ininterrumpidamente, de un modo público y pacífico, en concepto de dueños y durante más de treinta años, por la familia de Zabaleta, a que pertenece la demandada, quienes de ese modo han devenido dueños de ella.

Considerando: Que en cuanto al segundo de los requisitos para la viabilidad de la acción ejercitada, es innegable que concurre, pues que el interés, medida y apoyo de esta acción, no exige para su existencia, una violación sino una amenaza o peligro para el derecho, y mejor diríamos, una incertidumbre o discusión sobre la relación jurídica preexistente, que, mientras no tuviera fin, causara al actor; y precisamente porque estas acciones no persiguen sanciones coercitivas, ni aun, en general, medidas

Considerando: Que en cuanto al segundo de los requisitos para la viabilidad de la acción ejercitada, es innegable que concurre, pues que el interés, medida y apoyo de esta acción, no exige para su existencia, una violación sino una amenaza o peligro para el derecho, y mejor diríamos, una incertidumbre o discusión sobre la relación jurídica preexistente, que, mientras no tuviera fin, causara al actor; y precisamente porque estas acciones no persiguen sanciones coercitivas, ni aun, en general, medidas

de ejecución, al menos de índole recuperadora, no es preciso, como en la reivindicatoria de condena, que la finca en debate esté poseída o detentada por el demandado, bastando que, como en este caso, cualquier persona se abrogue o discuta el derecho y que para acallar la perpétuamente sea precisa una decisión judicial pragmática.

Considerando: Que respectó a la legitimación pasiva, y aunque se trate de problema que no es siempre fácil resolver, no puede desconocerse que, para que no resulte inútil y sin valor práctico el ejercicio de esta clase de acciones, es imprescindible dirigir las contra los que, como interesados o terceros, tengan interés en impugnar el derecho de cuya constatación se trata; por lo que, apareciendo como titulares de la situación opuesta a la del actor todos los herederos de don Ramón Zabaleta Alonso y su esposa doña Tomasa Guisasola González, (esto es, los declarados como tales herederos en el auto del Juzgado de Mieres de veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo testimonio se aportó a este proceso) es visto que no puede ser solo demandada, aquí, la doña Matilde Zabaleta Guisasola, por lo que, indudablemente concurre a su favor la excepción que se formula al amparo del número 4.º del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, privándose también, por este motivo, de éxito, a la demanda inicial.

Considerando: Que por las razones que consignan los fundamentos segundo y cuarto de la presente, se impone la total desestimación de la demanda que formula don Anacleto, doña María de la Paz y doña Josefa Mier Alvarez, contra doña Matilde Zabaleta Guisasola, sin que existan méritos bastantes para una especial imposición de costas en la presente instancia.

1.º Considerando que siendo la ejercitada por el demandante la acción declarativa o de constatación de la propiedad respecto de la finca rústica, destinada a pasto y conocida por «Pieza de los Morales», descrita en el hecho 2.º de la demanda, cuya procedencia, según la doctrina legal establecida por la jurisprudencia, (Sentencias 21 de febrero 1941, 3 de mayo 1944 y 26 noviembre 1946), exige la concurrencia de los requisitos que, acertadamente, se puntualiza por el juzgador de instancia en concordancia con lo que al efecto se alega en el último fundamento de derecho de la demanda, es visto que tiene inequívoca justificación y debe de ser mantenida la desestimación de dicha acción que contiene y pronuncia el fallo apelado; primero, porque, como con manifiesta razón se deduce y establece en la sentencia apelada, los demandantes que ya reconocen que la demandada no posee ni ha poseído nunca la indicada finca, no han demostrado por ningún medio la identidad de la misma con ninguna otra que tenga verdadera existencia y realidad física; y segundo, porque tampoco acreditaron que la demandada le haya discutido ni se hubiere abrogado, en forma ni con finalidad alguna que

suponga agravio ni perjuicio para ellos el derecho de propiedad que afirman tienen sobre ese predio no identificado y al que hace referencia el título de dominio invocado, y sin cuya circunstancia no hay medio hábil de estimar pasivamente legitimada la acción promovida.

2.º Considerando que en cuanto a las excepciones opuestas de prescripción adquisitiva y de falta de personalidad en la demandada, nada cabe decidir en este recurso acerca de ese punto, debido a que en el fallo apelado, al que es obligado sujetarse y no a los considerandos, no se acogen tales excepciones y la demandada que los había alegado se aquietó con el mismo, quedando así firme y pasado en autoridad de cosa juzgada lo resuelto en orden al mentado particular por el inferior.

3.º Considerando que la confirmación de la sentencia apelada lleva consigo la condena de las costas del recurso contra el recurrente, según dispone el artículo 710 de la Ley procesal, sin que pueda hacer un especial pronunciamiento sobre ello en primera instancia.

Vistos los 1.214 del Código Civil, y los de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el citado.

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada del Juzgado de primera instancia de esta capital de 22 de junio último, desestimamos la demanda que rige estos autos promovida por los apelantes don Anacleto, doña María de la Paz y doña Josefa Mier Alvarez, y debemos de absolver y absolvemos de la misma a la demandada y apelada doña Matilde Zabaleta Guisasola, y declarar como declaramos no haber lugar a la dictación de propiedad que se pretendía por los demandantes frente a dicha demandada; sin hacer especial condena de costas en primera instancia y con expresa imposición de las del recurso en los recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Aurelio, Bueno Quesada.

JUZGADOS

DE CASTRILLON

Cédula de notificación

Francisco Martínez Armada, Secretario del Juzgado Comarcal de Castrillón (Asturias).

Doy fe: Que en los autos del juicio verbal de faltas, número quince del corriente año, seguido ante este Juzgado contra María Nieves, Lu-

cin'o y María Esther Bernardo Pérez, hermanos de doble vínculo, todos solteros de veintitrés, veinte y dieciocho años de edad, respectivamente, sirvienta la primera, jornalero el segundo y dedicada a las ocupaciones propias de su sexo la última, todos naturales de Salinas, en este Municipio y vecinos del mismo ellas y en la actualidad con paradero ignorado él, por el hecho de lesiones leves ocasionadas a José Antonio García Guardado, de cuarenta y tres años de edad, de estado casado, Cobrador del Tranvía Eléctrico de Avilés, natural y vecino de la expresada villa, calle Carballado, número seis, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En Castrillón, a quince de julio de mil novecientos cincuenta.

El señor don Manuel Menéndez Revilla, Juez comarcal de este término y su demarcación territorial, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado, entre partes; de la una el Ministerio Fiscal y en su representación el Fiscal Municipal don José Bretón Nájera, y de otra y como acusados los hermanos Lucindo, María Nieves y María Esther Bernardo Pérez, de veinte veintitrés y dieciocho años de edad, respectivamente, todos solteros, jornalero el primero, sirvienta la segunda y de ocupación sus labores la última, los tres naturales y vecinos de Salinas, en este Municipio y en la actualidad con paradero ignorado el Lucindo; en el que aparece como perjudicado José A. García Guardado, de cuarenta y tres años, de estado casado, Cobrador del Tranvía Eléctrico de Avilés, natural y vecino de la referida villa, calle Carballado, número seis, por lesiones leves ocasionadas al mismo, y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a los hermanos Lucindo Bernardo Pérez, Nieves Bernardo Pérez y María Esther Bernardo Pérez, en concepto de coautores directos de una falta de lesiones previstas y sancionadas en el artículo quinientos ochenta y dos de la Ley sustantiva Penal, y que fueron ocasionadas al Cobrador de la Compañía del Tranvía Eléctrico de Avilés, José Antonio García Guardado, a la pena de dos días de arresto, debiendo abonarle solidariamente en concepto de responsabilidad civil, los jornales que haya dejado de percibir como consecuencia de las lesiones sufridas, cuyos extremos habrán de ser justificados por el lesionado en período ejecutivo de esta sentencia, e impongo a los susodichos inculpa-

das las costas de este procedimiento que deben hacer efectivas en papel de pagos al Estado por terceras partes iguales.

Así por esta mi sentencia que por el ignorado paradero del inculpa-do Lucindo Bernardo Pérez, ha de ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y juzgando en definitiva en mi instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Menéndez Revilla.—Sillado y rubricado.

Y para que así conste, en cumplimiento de lo acordado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma al condenado Lucindo Bernardo Pérez, hoy en paradero ignorado, libro la presente que visa Su Señoría y firmo y sello en Castrillón, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario.—Visto bueno: El Juez, Manuel Menéndez Revilla.

DE POLA DE LAVIANA

Cédula de emplazamiento

En virtud de la acordado por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia de esta fecha dictada en autos incidentales de pobreza que se sigue a instancia de D.ª Olvido Fernández Rocas, por sí y como representante legal de sus menores hijos María Josefa y Jesús, contra otro y don Jesús Huelgo Hevia, mayor de edad, ausente en ignorado paradero, para litigar en autos de abintestato y juicio declarativo de los cónyuges don Manuel Huergo y doña Laureana Hevia, se emplaza a dicho demandado para que en el término de nueve días comparezca en los mentados autos incidentales y conteste la demanda, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que le sirva de emplazamiento en forma le expido la presente en Pola de Laviana, a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario judicial.

REQUISITORIAS

FERNANDEZ DIAZ, Angel, mayor de edad, casado con Soledad González y González, labrador y vecino de Pola del Pino, concejo de Aller, en este partido y ausente en ignorado paradero, procesado en el sumario número 75 de 1950, que en este Juzgado se le sigue por abandono de familia; comparecerá dentro del término de diez días en el Depósito Municipal de Pola de Lena, para ingresar en el mismo por haber sido decretada su prisión provisional en dicha causa.